



REPÚBLICA DE PANAMÁ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS



RECURSO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE No. 060-2022

RECURRENTE: RADITEK INC

ACTO IMPUGNADO: Cuadro de Cotizaciones 081-22 de 16 de marzo de 2022, emitido por el MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, dentro del acto de selección de contratista N°2022-0-10-0-12-CM-033663.

Magistrado Ponente: MARTÍN WILSON CHEN.

RESOLUCIÓN No.065-2022/ Pleno/TACP de 20 de abril de 2022 (Decisión).

Por la cual se resuelve el Recurso de Impugnación interpuesto por la empresa **RADITEK INC**, en contra del Cuadro de Cotizaciones 081 de 16 de marzo de 2022, proferido por MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, dentro del acto de selección de contratista N°2022-0-10-0-12-CM-033663, adjudicado a la empresa P HOLDINGS LIMITED, S.A. por el monto de B/27,099.89.

CONSIDERANDO:

Que la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, mediante el Texto Único ordenado por el artículo 74 de la Ley No.153 de 8 de mayo de 2020, regula la Contratación Pública en Panamá, en su artículo 146 crea el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República, el cual tiene competencia privativa para conocer en única instancia del Recurso de Impugnación contra cualquier acto de adjudicación, deserción o rechazo de propuestas, así como cualquier acto que afecte la selección objetiva del contratista, emitidos por las entidades en los procedimientos de selección de contratista; ello según lo dispone el artículo 157 de la excerta legal in comento.

De igual forma, el Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, por el cual se reglamenta la Ley 22 de 27 de junio de 2006, en sus artículos 238 al 246, establece el procedimiento para la tramitación del Recurso de Impugnación y reglamenta la implementación vía electrónica de los procedimientos de selección de contratista en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas denominado "PanamaCompra"; ambas disposiciones legales amparadas en el artículo 266 de la Constitución Política de la República de Panamá.



I. ANTECEDENTES:

Que el día 09 de marzo de 2022 a las 01:42 p.m., el MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, comunicó mediante portal electrónico de Contrataciones Públicas denominado "*PanamaCompra*", el Aviso de Convocatoria y el Pliego de Cargos para el acto de recibo de propuestas en el procedimiento de selección de contratista N°2022-0-10-0-12-CM-033663, realizado el día 15 de marzo de 2022 hasta las 12:00 p.m. y ese mismo día desde las 12:01 p.m., para la apertura de las propuestas dentro del Acto público correspondiente para el objeto contractual "*S/B 81 (86) SILOS METÁLICOS POST COSECHA CON CAPACIDAD 6QQ*", por un precio de referencia de veintisiete mil ciento cuarenta y cinco Balboas con 90/100 (B/.27,145.90).

Que el día 25 de marzo de 2022, se publicó dentro del icono "Resolución de decisión" el Cuadro de Cotizaciones 081 de 16 de marzo de 2022, proferido por el MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO dentro del acto de selección de contratista N°2022-0-10-0-12-CM-033663, a favor de la proponente P HOLDINGS LIMITED, S.A., por el monto de B/. 27,099.89 (Verificada por esta Instancia en la página del Portal Electrónico "*PanamaCompra*").

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN:

Que el día 1 de abril de 2022, la licenciada ADRIANA SERRANO HERBRUGUER, abogada en ejercicio, actuando en representación de la empresa RADITEK INC., presentó ante la Secretaría del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, el Recurso de Impugnación en contra del cuadro de cotizaciones N°081-22 de 16 de marzo de 2022, proferida por el MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO por el cual se adjudicó el acto de selección de contratista N°2022-0-10-0-12-CM-033663 (Poder y Recurso de Impugnación visibles de fojas 008 a 013 del Expediente del Tribunal).

Que el recurrente presentó la fianza de recurso de impugnación constituida mediante cheque certificado N°000767 expedido por Banco General el 1 de abril de 2022, por la suma de dos mil setecientos quince balboas con 00/100 (B/2,715.00) puesto a orden del Tribunal Administrativo de Contrataciones/Contraloría General de la República, monto que representa el 10% del precio de referencia, cuya diligencia de consignación N°044-2022 reposa a folio 017 del expediente del TACP.

Que el día 01 de abril de 2022, la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, emite la Certificación de interposición del Recurso (Visible a folio 020 del expediente del Tribunal y en el Portal Electrónico "*PanamaCompra*" dentro del Icono "Interposición de Recurso de TAdCP", publicado ese mismo día.



Que el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, mediante la Resolución N°044-2022/TACP de 4 de abril de 2022, admite el Recurso de Impugnación interpuesto por la licenciada Adriana Serrano Herbruger, actuando en nombre y representación de la empresa RADITEK INC, cual fue publicada el día 5 de abril de 2022 en el Portal Electrónico denominado “PanamaCompra,” corriéndole traslado del recurso presentado a la entidad, MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO para que, dentro del término no mayor de tres (3) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta resolución, presente el informe de conducta acompañado de toda la documentación correspondiente al acto público impugnado, el cual debe remitirse a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra” (Visible de fojas 025 a 027 del Expediente del Tribunal y en el Portal electrónico “PanamaCompra” dentro del icono denominado “Resolución de Admisión TAdCP” con fecha de 05-04-2022).

III. CONTENIDO DEL ACTO IMPUGNADO:

El Acto impugnado lo constituye el Cuadro de Cotizaciones 081-22 de 16 de marzo de 2022, por medio del cual la entidad, el MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO adjudicó el Acto Público de marras, para el “S/B 81 (86) SILOS METÁLICOS POST COSECHA CON CAPACIDAD 6QQ” a la empresa INVERSIONES CINDY XIN, S.A. (Visible en la página del Portal Electrónico “PanamaCompra”, dentro del icono de “Resolución de Decisión”) que en lo medular detalla lo siguiente:

Cuadro de Cotizaciones 081-22 del 16-03-2022
Por la cual se adjudica(n) región N° 1 y se Declara(n) Desierto(s) región N° 0 del Acto Público de Selección de
Contratista N° 2022-D-10-D-12-CM-033663

Nombre de Entidad: MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DEPARTAMENTO DE COMPRAS Y PROVEEDURIA

Considerando:

Cuadro de Cotizaciones No. 081 del 16 de marzo de 2022, Por la cual se adjudica la Contratación Menor No. 2022-D-10-D-12-CM-033663, para la Adquisición de SILOS METÁLICOS POST COSECHA CON CAPACIDAD 6 QQ.

Propuestas Recibidas

RDC	Nombre Proponente	Fecha y Hora Ingreso Oferta	Precio Total Oferta
2408395-1-834974-53	P HOLDINGS LIMITED, S.A.	15-03-2022 09:28 a.m.	27,099.83
1361359-1-614797-72	RADITEK INC.	15-03-2022 10:59 a.m.	25,670.58

Otros Considerando

El Jefe Nacional de Compra en su ejercicio de sus facultades legales o delegadas que mediante aviso de convocatoria publicado en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas (Panama Compra) el día 09 de marzo de 2022, se hizo el llamado a los interesados en participar como proponentes, para el No. Acto Público 2021-D-10-D-12-CM-033663, cumpliéndose con lo establecido en el artículo 57 del Texto Único de la Ley 21 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2010 y las normas reglamentarias. Que el día 15 de marzo de 2022, fueron recibidas por parte de esta Entidad las propuestas para dicho acto público, detalladas en el siguiente cuadro: Que conforme al procedimiento se verificó oferta en atención al menor precio, determinándose que el proponente P HOLDINGS LIMITED, S.A., además de haber ofertado el segundo precio más bajo y su propuesta se ajusta al precio de referencia, y cumplió con todos los requisitos exigidos por el pliego de cargo, y por lo tanto su propuesta representa los mejores intereses para el Estado. La propuesta económica de la empresa RADITEK INC, ofertó en su propuesta el precio más bajo, pero en embargo en su documentación presentada: DECLARACIÓN JURADA DE VERDAD DE RETENCIÓN Y LA DECLARACIÓN JURADA DE INCAPACIDAD LEGAL PARA CONTRATAR NO ESTÁN COTEJADA POR EL NOTARIO PÚBLICO (NO CONTIENEN EL SELLO DEL NOTARIO PÚBLICO) que por todas las consideraciones descritas previamente y sumando al hecho que a la fecha no se han recibido acciones de reclamo ante la Dirección de Contrataciones Públicas, en el ejercicio de sus facultades legales o delegadas,



Resuelve:

PRIMERO: Adjuntar el Acto Público No. 0572-2019-11-CA-013661 al expediente P HOLDINGS LIMITED, S.A., por la suma de \$/ 27,099.89SEGURO: Ordenar que se realice la publicación en el Boletín de Contrataciones Públicas (Bomipubli.com.pe), para su debida notificación, por un término de diez (10) días hábiles.TERCERO: Autorizar que contra la presente resolución, podrá interponerse el Recurso de Impugnación ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación.

Renglones Adjudicados

Número Renglon	Clasificación Bien/Servicio/Obra	Especificación Bien/Servicio/Obra	Proponente	Descripción General	Monto de Urea	Estado
1	30201501	Silos	P HOLDINGS LIMITED, S.A.	SILOS METALICOS POST COSECHA CON CAPACIDAD 6 000 LITROS ARTESANAL ELABORADO CON CALIDAD, LAMINA GALVANIZADA CALIBRE 24 CON INCLINACION INTERNA DE 45° Y LEAVE PARA DOSIFICAR Y TAPA SUPERIOR DE DOBLE ATA.	25,327.00	Adjudicados

NOTA: VER CON EL DETALLE DE USO Y MANEJO DEL SILO.

Información del Total de la Propuesta Adjudicada

SubTotal	25,327.00
Impuestos	1,772.89
Total	27,099.89

Renglones Declarados Desiertos

No existen Renglones Declarados Desiertos

Otros Resuelve

Fundamento de Derecho

FUNDAMENTO DE DERECHOS: Artículo 31 del Texto Único Ordenado de la Ley 22 de 2000, modificada por la Ley 1537 de 2000.

HUGO SANCHEZ
JEFE DE COMPRA



PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

IV. PRETENSIONES DE LA EMPRESA RECURRENTE:

La licenciada ADRIANA SERRANO HERBRUGER, actuando en representación de la empresa impugnante RADITEK INC., formuló su recurso indicando que la propuesta de su representada es la más ventajosa para el Estado, toda vez que, se posicionó como la oferta más económica y cumplió con todos los requisitos solicitados en el pliego de cargos.

Continúa exponiendo su disentir en cuanto a que, la entidad adjudicó a P HOLDINGS LIMITED, S.A., aduciendo supuestos incumplimientos en la propuesta de su representada.



Otros Considerando

El Jefe Nacional de Compra en su ejercicio de sus facultades legales o delegadas que mediante aviso de convocatoria publicado en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas (Panamá Compra) el día 09 de marzo de 2022, se hizo el llamado a los interesados en participar como proponentes, para el No. Acto Público 2021-0-10-0-12-CA-033663, cumpliéndose con lo establecido en el artículo 37 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020 y las normas reglamentarias. Que el día 15 de marzo de 2022, fueron recibidas por parte de esta Entidad las propuestas para dicho acto público, detalladas en el siguiente cuadro: Que conforme al procedimiento se verificó oferta en atención al menor precio, determinándose que el proponente P HOLDINGS LUYER, S.A., además de haber ofertado el segundo precio más bajo y su propuesta se ajusta al precio de referencia, y cumplió con todos los requisitos exigidos por el pliego de cargo, y por lo tanto su propuesta representa los mejores intereses para el Estado. La propuesta económica de la empresa RADITEX INC, ofertó el precio más bajo, pero sin embargo en su documentación presentada: DECLARACION JURADA DE MEDIDA DE RETORSION Y LA DECLARACION JURADA DE INCAPACIDAD LEGAL PARA CONTRATAR NO ESTAN COTEJADA POR EL NOTARIO PÚBLICO (NO CONTIENEN EL SELLO DEL NOTARIO PÚBLICO) que por todas las consideraciones descritas previamente y sumando al hecho que a la fecha no se han recibido acciones de reclamo ante la Dirección de Contrataciones Públicas, en el ejercicio de sus facultades legales o delegadas,

Es decir, la entidad aduce que los documentos "Declaración Jurada de Medidas de Retorsión" y "Declaración Jurada de Incapacidad Legal para Contratar" no contienen el sello de notario público, y por esta razón incumplió con el pliego de cargos. Lo anterior es certero, sin embargo, la entidad pasó por alto que cada uno de estos documentos se encuentra debidamente rubricados utilizando la firma electrónica calificada del representante legal de mi representada, emitida por el Registro Público de Panamá, y, como ya es ampliamente sabido, en estos casos no es necesaria la autenticación de la firma del representante legal ante notario público. Lo anterior encuentra asidero legal en el artículo 2 del Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020, el cual reglamenta la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenada por la Ley 153 de 2020, estipula lo siguiente:

Artículo 2. Presentación de documentos con firmas electrónicas. En los procedimientos de selección de contratista, en el procedimiento excepcional y en el procedimiento especial de contratación, así como en la compra contractual, los proponentes o contratistas podrán presentar la documentación requerida, haciendo uso de la firma electrónica calificada, siempre que la misma sea emitida por el Registro Público de Panamá o por un

prestador de servicios de certificación de firmas electrónicas. La documentación así presentada producirá los mismos efectos que tienen los documentos originales, y no necesitará autenticación ante notario. (énfasis suplido)

Como mencionamos anteriormente, ambos documentos fueron firmados utilizando la firma electrónica calificada emitida por el Registro Público de Panamá, la cual puede ser validada por cualquier persona o funcionario, y, por ende, estos documentos no necesitan autenticación ante notario.

Aunado a lo anterior, mi representada agregó al final de cada uno de los documentos en debate, una ACLARACIÓN, en la cual cita claramente el artículo de mareas, razón por la cual no comprendemos cómo la institución pasó esto por alto.

Este preciso tema ya se encuentra avalado tanto por la DGCP como por este propio Tribunal, los cuáles en Resoluciones No. 1034-2021 y No. 013-2021-Pleno/TACP de 12 de noviembre de 2021, respectivamente, establecieron lo siguiente:



CUARTO: Que la propuesta de mi representada es la más viable para el Estado, toda vez que se posiciona como la más económica, y, además, fue presentada a cabalidad con todo lo solicitado en el pliego de cargos del acto público de marras, por lo cual es la merecedora legítima de la adjudicación de este acto público.

QUINTO: Que con este con este actuar la entidad vulnerar los derechos de mi representada, descartando su propuesta basándose en criterios alejados de lo dictaminado en el pliego de cargos y en las leyes vigentes, infringiendo así con lo dispuesto en los Artículos 21 y 26 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por Ley 153 de 2020, que establecen lo siguiente:

Artículo 21. Obligaciones de las entidades contratantes. Son obligaciones de las entidades contratantes las siguientes:

1. Seleccionar al contratista en forma objetiva y justa. Es objetiva y justa la selección en la cual se escoge la propuesta más favorable a la entidad y a los fines que esta busca, con base en lo estipulado en el pliego de cargos y en las disposiciones jurídicas. Esta obligación también le corresponde a los funcionarios de la entidad licitante.

Artículo 26. Principio de Transparencia

5. Los actos administrativos que se expidan en la actividad contractual o con ocasión de ella, salvo los de mero trámite, se motivarán en forma detallada y precisa e igualmente lo serán los informes de evaluación precontractual, el acto de adjudicación y la declaratoria de desierto del acto.

La recurrente finalizó su escrito de impugnación, invocando las siguientes peticiones:

PRETENSIONES CONCRETAS QUE SE SOLICITAN AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

1. Que se revoque el CUADRO DE COTIZACIONES N°081-22 DEL 16 DE MARZO DE 2022 DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO (MIDA) QUE DETERMINA LA ADJUDICACIÓN DEL ACTO PÚBLICO N°2022-0-10-0-12-CM-033663.
2. Que se le devuelva el derecho vulnerado y SE ADJUDIQUE a mi representada el acto público N°2022-0-10-0-12-CM-033663.

4

- 013
3. Se le ordene al MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO (MIDA), la celebración del contrato que deviene del acto público, de marras.

V. EXPOSICIONES VERTIDAS EN EL INFORME DE CONDUCTA

Que, transcurrido el término para la publicación del informe de conducta, el día 12 de abril de los corrientes, el MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO no presentó escrito alguno, lo cual se hizo constar en el informe de trámite fechado 13 de abril de 2022, visible a foja 042 del expediente del TACP.



VI. ALEGACIONES DE TERCEROS INTERESADOS

Que, dentro del término de ley para la presentación de alegatos de terceros interesados, la licenciada MARUSKA DORMOI ELUF, presentó escrito mediante el cual manifestó lo siguiente:

TERCERO: La propuesta de la empresa RADITEK, INC. no cumple con el pliego de cargo, ya que en su "Desglose de Precio", menciona otro detalle en su propuesta que dice: "COMPUTADORA TODO EN 1, PANTALLA DE 27" Y 32GB DE MEMORIA" (lo subrayado es nuestro), descripción errada para el acto público que nos ocupa, evidenciando ambigüedad y confusión en su propuesta y que la misma no es subsanable. Es por ello que el Pliego de Cargos ofrece los modelos y formatos para estandarizar los documentos, declaraciones y cartas, a fin de evitar que los participantes cometan errores y se presten para confusiones.

Este error en el Desglose de Precio contradice lo estipulado en el Pliego de Cargos, así como en la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, específicamente en el Artículo 45:

"Artículo 45: Formularios: Las entidades incluirán, dentro de los pliegos de cargos, los modelos o formularios necesarios que garanticen la presentación de ofertas en igualdad de oportunidades..."

Igualmente, los numerales 3 y 4 del Artículo 33 de Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, que establece el principio de igualdad de oportunidades de los proponentes, dice:

"...3. La adjudicación deberá hacerse sobre los términos y condiciones previamente establecidos en el pliego de cargos, no pudiendo después de esta modificar condiciones sobre las que se efectuó el acto público.

4. Todos los proponentes en los procedimientos de selección de contratista tendrán trato igualitario y contarán con las mismas garantías."

Por otro lado, el numeral 5 del Artículo 39 de Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020 establece la estructuración del pliego de cargos, el cual dice que el pliego de cargo debe contener "los requisitos de obligatorio cumplimiento por parte de los proponentes". Igualmente, el numeral 9, mencionada que en el pliego de cargos deben estar los "modelos de los formularios que deberán completar y presentar los proponentes..." (el subrayado es nuestro).

Por todo lo antes mencionado, solicitamos que la propuesta de la empresa RADITEK, INC. sea rechazada de plano por incumplir con lo estipulado en el Pliego de Cargos y en la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, por presentar un Desglose de Precios errado, ambiguo y confuso, siendo la propuesta de mi representada, **P HOLDINGS LIMITED, S.A.**, la única que cumple con todo lo exigido en el pliego de cargo, además de oferta el segundo precio más bajo.



Al finalizar solicitó que se rechace en todas sus partes y disposiciones el recurso de impugnación presentado por la empresa RADITEK, INC, contra el cuadro de cotizaciones N°081-22 de 16 de marzo de 2022.

VII. ANÁLISIS DELIBERATIVO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS:

El Tribunal se adentra ahora a la valoración de la presente encuesta administrativa del sub júdice, atendiendo primariamente los presupuestos procesales indispensables para su análisis y valoración, dentro de los cuales anteponemos los siguientes:

A. Implementación del procedimiento a seguir por el Tribunal para la tramitación de su valoración:

Del contenido sustentatorio propuesto con el libelo del recurso de impugnación interpuesto por la licenciada ADRIANA SERRANO HERBRUGUEZ, en su calidad de Apoderada Legal de la empresa **RADITEK INC.**, tanto por el contexto del petitum, así como del recuento de los hechos declarados por ésta, sobre el presente Acto Público N°2022-0-10-0-12-CM-033663, publicados y descritos en el portal electrónico "PanamaCompra; así como de las propias actuaciones externadas en el portal electrónico "PanamaCompra", evidencian que su tratamiento debe ejercerse mediante una valoración según lo plasmado por el artículo 159 de la Ley de Contrataciones Públicas, así como por el artículo 244 del Decreto Ejecutivo N°439 de 10 de septiembre de 2020; ya que, el reflejo de la litis se evidencia y encuadra en la necesidad de escrutarla bajo la interrogante de **si ¿realizó la entidad contratante una adecuada valoración de la documentación aportada por la empresa que ofertó el menor precio?. Luego de lo cual, se determinará la viabilidad de continuar con el escrutinio del resto de las propuestas.**

B. Incorporación del Caudal probatorio aportado por las partes:

En atención a los efectos de los artículos precitados en la Legislación de Contrataciones Públicas, así como la falta publicación del Informe de Conducta y las piezas que conforman el expediente del Tribunal, sobre la valoración a efectuarse por nuestra colegiatura tribunalicia, se anexa de igual manera, el documento aportado como prueba por parte del recurrente, consistente en:



PRUEBAS QUE SE ACOMPAÑAN

- I. Copia simple del cuadro de cotizaciones N°081-22 del 16 de marzo de 2022 ✓

Se Admite el documento aportado, toda vez que, se trata del acto administrativo que activó la presente causa, cual puede ser verificable en el portal electrónico de “PanamaCompras”, por lo que, la prueba es pertinente.

C. Valoración de la litis en cuanto al Fondo:

La presente encuesta administrativa tiene su génesis como producto del requerimiento de *“S/B 81 (86) SILOS METÁLICOS POST COSECHA CON CAPACIDAD 6QQ”*, cual dio inicio con la convocatoria para la selección del Contratista, regentado mediante el método de una Contratación Menor, al tenor de lo establecido por el artículo 57 del Texto Único de la Ley de Contrataciones Públicas, cual sustenta dicha selectividad en el menor precio ofertado por los participantes en el Acto Público concertado, siempre que se cumpla con toda la documentación habilitante solicitada, descrita en el pliego de cargos o términos de referencia.

De conformidad al monto del valor de referencia presupuestado por la entidad para tales menesteres, cual lo fijase en la suma de B/.27,145.90, se configura ésta dentro del tenor del estatuto reglamentario de la Ley, bajo las adquisiciones configuradas dentro del rango de diez mil a cincuenta mil balboas, ubicadas dentro del artículo 94 del Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020.

“Artículo 94. Contrataciones menores que se superen los diez mil balboas (B/.10,000.00) y no excedan los cincuenta mil balboas (B/.50,000.00). Para las contrataciones menores de bienes, servicios u obras que superen los diez mil balboas (B/.10,000.00) y no excedan los cincuenta mil balboas (B/.50,000.00) se procederá de la forma siguiente:

6. En los casos de adquisición de un bien, servicio u obra, cuando la entidad lo estime conveniente, se podrá apoyar con personal calificado en el objeto de la contratación, para la verificación del cumplimiento de los requisitos y especificaciones exigidos en el pliego de cargos, la revisión deberá constar en acta de revisión de requisitos y especificaciones técnicas y será firmada por quien o quienes la efectúen y será incorporada al expediente electrónico.



7. Si la entidad determina que quien ofertó el precio más bajo cumple a cabalidad con todos los requisitos y las exigencias del pliego de cargos, procederá a la adjudicación del acto público a ese proponente en el respectivo cuadro de cotizaciones, que emitirá el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “Panamacompra”, que deberá contener la información originada en el acto, un número secuencial, indicación del fundamento legal, la posibilidad de interposición de recurso de impugnación, fecha y firma del representante legal de la entidad o el servidor público delegado, el cual contendrá los documentos electrónicos de cada propuesta recibida.

8. Si la entidad determina que quien ofertó el precio más bajo no cumple a cabalidad con todos los requisitos y las exigencias del pliego de cargos, procederá inmediatamente a verificar la siguiente propuesta con el precio más bajo y así sucesivamente, utilizando el mismo procedimiento empleado en la verificación de la propuesta anterior, hasta emitir en el respectivo cuadro de cotizaciones la adjudicación del acto o que se declare desierto por incumplimiento de los requisitos y las exigencias del pliego de cargos por parte de todos los proponentes.

Establecida la presente disposición normativa como rectora del acto, el Tribunal procede a escrutar las pretensiones de las partes, a fin de indagar dentro de éstas, ¿Cuál se adecua en conformidad a dicho precepto? Para ello, tomamos como inicio los cargos invocados por la actora en contra de la Administración, cuales han sido reseñados en la presente resolución bajo la denominación de *pretensiones de la empresa recurrente*, en adición a lo que quedó plasmado como la falta de publicación del *informe de conducta*, con lo que la entidad dejó constancia de su carencia de actuación dentro del acto de selección de contratista bajo examen.

Como hemos hecho constar, se trata de un acto de selección de contratista por contratación menor, en el que corresponde iniciar el escrutinio de la propuesta que ofertó el precio más bajo (RADITEK INC.) que en este caso es la impugnante, cual aportó certificación del Registro Público de la que se desprende que el Representante Legal es el Tesorero de la sociedad, ALEJANDRO CARRIZO JIMÉMEZ.

Acreditó que se encuentra paz y salvo con el Tesoro Nacional, por medio de la certificación emitida por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía



y Finanzas, la cual se encuentra vigente hasta el 20 de marzo de 2022. Así como también, aportó paz y salvo del pago de la Cuota Obrero Patronal de la Caja de Seguro Social, vigente hasta el 31 de marzo de los corrientes.

De igual forma, RADITEK INC., presentó declaración jurada de medidas de retorsión, así como también Aviso de Operaciones en el que se desprende que se dedican a una actividad afín al objeto de la presente contratación; declaración jurada de incapacidad legal para contratar, carta de adhesión y pacto de integridad. Documentación que fue verificada y cumple a cabalidad con las exigencias establecidas en el pliego de cargos.

Debemos señalar, con respecto a los cargos que imputa el accionante, en lo que atañe a la firma electrónica empleada para rubricar los documentos aportados por parte de la empresa RADITEK INC; que, la legitimidad de los mismos está basada en el artículo 2 del Decreto Ejecutivo N°439 de 2020, cual se refiere a la presentación de documentos con firmas electrónicas y que les conceden tal validez, que estos no necesitan posterior autenticación ante notario. La norma se expresa de la siguiente manera:

Artículo 2. Presentación de documentos con firmas electrónicas. ***En los procedimientos de selección de contratista***, en el procedimiento excepcional y en el procedimiento especial, así como en la etapa contractual, ***los proponentes o contratistas podrán presentar la documentación requerida, haciendo uso de la firma electrónica calificada***, siempre que la misma sea emitida por el Registro Público de Panamá o por un prestador de servicios de certificación de firmas electrónicas. ***La documentación así presentada producirá los mismos efectos que tienen los documentos originales, y no necesitará autenticación ante notario.*** (El subrayado es nuestro)

En abono de lo anterior, traemos a colación lo dispuesto por la Ley 51 de 2008 que regula y define la firma electrónica en Panamá, cual en su artículo 4 se expresa respecto del valor legal de los documentos electrónicos y de la firma electrónica:

Artículo 4. Valor legal de los documentos electrónicos y de la firma electrónica. Cuando la ley requiera que la información conste en un documento escrito, se le reconocerá validez, efectos jurídicos y fuerza obligatoria a los actos y contratos que hayan sido otorgados o adoptados a través de medios electrónicos en documentos electrónicos de conformidad con esta Ley y sus reglamentos.

Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable a los actos para los cuales la ley exige una solemnidad que no sea verificable mediante documento electrónico.



En efecto, se observa de la documentación presentada por la empresa proponente RADITEK INC. que el representante legal de la misma, consignó su firma electrónica en la declaración jurada de medidas de retorsión, Incapacidad legal para contratar, carta de adhesión, pacto de integridad y formulario de propuesta. Al respecto, como hemos indicado, tales documentos cuentan con validez plena para acreditar su contenido y, por lo tanto, no está en discusión su legitimidad puesto que la utilización de la firma electrónica está determinada por la Ley de contrataciones públicas que nos rige.

Ahora bien, debe ponderarse lo incoado por la licenciada MARUSKA DORMOI ELUF apoderada de la empresa P HOLDING LIMITED, S.A., quien, dentro del término de alegaciones de terceros, expresó mediante escrito que, *“...la propuesta de la empresa RADITEK, INC. no cumple con el pliego de cargo, ya que en su “Desglose de Precio”, menciona otro detalle en su propuesta que dice: “COMPUTADORA TODO EN 1, PANTALLA DE 27” Y 32GB DE MEMORIA” ..., descripción errada para el acto público que nos ocupa...”*.

El referido informe de desglose se redactó como a continuación se plasma:

DESGLOSE DEL PRECIO

Panamá, 14 de marzo de 2022

Lic.
Hugo Arrocha
Jefe de Compras
Ministerio de Desarrollo Agropecuario
E.S.D.

Señores:

En referencia al Acto Público No. 2022-0-10-0-12-CM-033663, para la adquisición de “S/B 81 (86) Silos Metálicos post cosecha con capacidad de 6 QQ”, se desglosa el precio propuesto de la siguiente manera:

Renglon	Detalle	Cantidad	Unidad de Medida	Precio Unitario	Total
1	Computadora Todo en 1, Pantalla de 27" y 32GB de Memoria Marca: Silotek Casa Prod.: Silotek Modelo: Silo 6QQ País: Panamá Garantía: 1 año Tiempo de entrega: 10 días hábiles	86	Unidad	\$279.00	\$23.994.00
				SUB-TOTAL	\$23.994.00
				ITBMS 7%	\$1.679.58
				TOTAL	\$25.673.58

En fe de lo anterior, se firma este documento en la ciudad de Panamá, hoy 14 de marzo de 2022.


Digitally signed by [1]
NOMBRE: CARRIZO
APELLIDOS: ALEJANDRO
ALBIRNIO - ID 8 800 2035
Date: 2022.03.15 10:25:49
-05'00'
Alejandro A. Carrizo
Cédula 8-800-2035
Representante Legal
RADITEK, INC.

Así pues, se observa que el proponente, RADITEK INC, en efecto cometió un error al describir el objeto de la contratación dentro del cuadro de desglose de precios, sin embargo, en atención *al principio de unidad de la prueba*, que nos invita a evaluar los elementos probatorios en su conjunto, debemos destacar que todos los elementos y



medios de prueba obrantes en el dossier, conducen nuestras conclusiones a que el error incurrido, no tiene por qué afectar la validez y el sentido de la propuesta de la empresa bajo examen, en atención a que, todos los documentos, al describir el bien a adquirir se refieren al que es objeto de esta contratación.

En ese sentido partimos por manifestar lo siguiente:

- El propio *formulario de desglose*, en el cuerpo del documento cita que “...es en referencia al Acto Público N°2022-0-10-0-12-CM-033663, para la adquisición de S/B 81 (86) Silos metálicos post cosecha con capacidad 6QQ...”
- Tómese en cuenta que, en el formulario de desglose al describir la Marca y el Modelo, hacen referencia a Silotek y Silo 6QQ, los cuales coinciden con los descritos en la ficha técnica.

Marca: Silotek
Casa Prod.: Silotek
Modelo: Silo 6QQ
País: Panamá
Garantía: 1 año
Tiempo de entrega: 10 días hábiles

- Igualmente, la ficha técnica presentada describe el producto a entregar y se observa que se trata de:

Especificaciones

- Capacidad de 6QQ
 - 100% artesanal elaborado con cautín
 - Lámina galvanizada calibre 24 con inclinación interna de 45 grados y llave para dosificar
 - Tapa superior de doble aza
 - Rotulado con el detalle de uso y manejo del silo
-
- Por último, tanto el formulario de propuesta como la documentación aportada con este, hace referencia al objeto contractual que la entidad, en este caso, MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO desea adquirir, por lo que, no debemos privar al Estado de la obtención del bien por medio de la oferta más económica y cuyas especificaciones cumplen a cabalidad con las exigencias del pliego de cargos, por un error en el contenido del formulario de desglose de precios y que es fácilmente verificable, a través de los otros medios de prueba que han sido listados.

Por lo anteriormente expuesto, debemos indicar que, no existe incumplimiento alguno en la propuesta presentada por la empresa RADITEK INC, la cual ofertó por la suma de B/.25,673.58, y que, siendo este el precio más bajo y habiéndose satisfecho los requisitos y exigencias del pliego de cargos, realizándose como corresponde el



escrutinio, según los parámetros establecidos por el artículo 94 del Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020, citado en párrafos que anteceden; es por lo que, el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, considera que, lo que en derecho corresponde es la revocatoria de la decisión, Cuadro de Cotizaciones N°081-22 de 16 de marzo de 2022, que adjudica el Acto Público N°2022-0-10-0-12-CM-033663, proferido por la entidad, MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO; restableciendo el derecho vulnerado y en consecuencia, adjudicar el acto de selección de contratista a la empresa RADITEK INC., que ofertó por el monto de B/.25,673.58, a la luz de lo establecido en la norma citada (**artículo 94 del Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020**) que define las contrataciones menores y que instan a la verificación de las propuestas según el menor precio ofertado. Ello en concordancia con la facultad que nos concede el artículo 244 de del Decreto Ejecutivo 349 de 2020 cuyo tenor es el siguiente:

Artículo 244. Decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. **El Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas**, luego del análisis de los hechos y las pruebas que obren en autos, **procederá a** confirmar, modificar o **revocar restableciendo el derecho vulnerado a través de la adjudicación** del acto de selección de contratista o anular lo actuado por la entidad contratante. (Lo subrayado es nuestro)

En lo referente al destino del afianzamiento de la actividad recursiva, mediante su representatividad dentro del dossier, al no evidenciarse temeridad ni dilación alguna por la actora, se promoverá su devolución a través del procedimiento fiscalizado por la Contraloría General de la República.

En atención al examen esgrimido y en virtud de sus facultades legales, el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas:

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el Cuadro de Cotizaciones N°081-22 de 16 de marzo de 2022, que adjudica el Acto Público N°2022-0-10-0-12-CM-033663, proferido por la entidad, MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO y Restablecer el derecho vulnerado, según lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

SEGUNDO: ADJUDICAR el acto de selección de contratista Acto Público N°2022-0-10-0-12-CM-033663, proferido por la entidad, MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO a la empresa RADITEK INC., que ofertó por el monto de B/.25,673.58, *según lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.*

TERCERO: ORDENAR la devolución de la Fianza de Recurso de Impugnación consignada mediante Cheque certificado N°000767 de BANCO GENERAL, a orden de TACP/Contraloría General de la República, por la suma de B/2,715.00, que representa su equivalente al 10% del valor del precio de referencia, de conformidad con el procedimiento ejercido al respecto por la Contraloría General de la República.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes la presente Resolución para los efectos legales pertinentes, a través del sistema electrónico "PanamaCompra", notificación que se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles posteriores a su publicación en el portal.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que la presente resolución agota la vía gubernativa y en la misma vía no se admitirá recurso alguno, salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia

SEXTO: DISPONER la salida y archivo del expediente 060-2022, previa anotación en el registro respectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 2 numeral 12, 39, 57, 146, 156, 158 de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, ordenada la Ley No.153 de 8 de mayo de 2020. Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, por el cual se reglamenta la Ley 22 de 27 de junio de 2006, en sus artículos 87, 90, 94 y demás concordantes. Ley 38 de 31 de julio de 2000, sobre Procedimiento Administrativo General, en lo aplicable.

Notifíquese y Cúmplase,


José Aranda Ríos
Magistrado


Martín Wilson Chen
Magistrado


Luis Mariscal
Magistrado


Manuel Beckford
Secretario General

